

GUIA

DEL

MINERO,

POR

D. JUAN ILLA Y VELASCO.

SALAMANCA :

Imp. de J. J. Morán,  
calle de la Rua, n. 49.

1847.

G-F 8033

Se despacha en Santiago en la librería de REY ROMERO É HIJOS, calle de la Azabachería n.º 16 y 17.

En la misma librería se hacen ENCUADERNACIONES de todas clases y gustos.

6

D GCL  
A

DEL MINERO.

EXPLICACION DE LA LEGISLACION  
ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA.

---

**GUIA DEL MINERO.**

---

ALAMENCA

Imprenta de Juan José Gálvez

1884

C 1168997  
E. 103450

CAJA DEL MINISTRO.

**GUIA**  
**DEL MINERO,**  
Ó ESPLICACION DE LA LEGISLACION  
**ADMINISTRATIVA Y GUBERNATIVA**  
DE  
**MINAS PARTICULARES.**

POR

**Don Juan Illa y Velasco,**

OFICIAL DEL GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.



**SALAMANCA:**

**Imprenta de Juan José Morán,**  
calle de la Rua , número 49.

**1847.**



QUINTA  
DEL MINERO  
O REGULACION DE LA LEGISLACION  
ADMINISTRATIVA Y SUBSISTIVA

DE

MINAS PARTICULARES.

Por el Sr. D. Juan de Dios y Velasco,  
Ministro de Fomento, en virtud de Real Decreto de 15 de Mayo de 1878.



SALAMANCA

Impreso en la imprenta de D. Juan de Dios y Velasco,  
calle de la Cruz, número 11.



R. 101291

## INTRODUCCION.

Uno de los ramos de nuestra riqueza pública que ha merecido particular atención es el de la Minería, cuya industria se ha desarrollado de un modo admirable desde que desaparecieron las trabas que en otro tiempo le oprimieran, viéndose estender con actividad en nuestro suelo con noble emulacion sus descubrimientos por toda clase de personas, habiendo ya recompensado la naturaleza con prodigalidad en algunas provincias sus esfuerzos.

Asi es que el legislador ha procurado dispensarle toda la proteccion posible alla-

nando los estorbos que pudieran oponerse á su buen éxito , creando derechos de propiedad y de interés privado sin menoscabo del público , por medio de una legislacion que ha venido perfeccionándose con las disposiciones que la esperiencia ha dado á conocer ser necesarias , y que forman hoy un Código por donde viene rigiéndose este ramo á cargo de los inspectores facultativos de los distritos, bajo la dependencia de la Direccion general unida al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas nuevamente creado.

Pero desconocida esta legislacion por muchas de las personas dedicadas á la industria minera, se han visto defraudadas en las esperanzas que concibieran al intentar conseguir la adquisicion de la propiedad de las minas que se propusieron beneficiar con la mejor buena fé y con todos los elementos necesarios, por no llenar las formalidades establecidas durante la instruccion de los expedientes de registros ó denuncias unas, y otras perdiendo



derechos ya adquiridos por no cumplir las obligaciones que por ellos contrajeron; y esta consideracion nos ha movido á formular un *prontuario* que les facilite el conocimiento de todas las disposiciones de la espresada legislacion, para que puedan con seguridad llegar á obtener el logro de sus deseos y esperanzas.

La falta de un tratado completo de este ramo nos linsonjea que será de alguna utilidad el que ofrecemos al público, en cuanto esplicamos en él la parte gubernativa y administrativa al objeto que nos hemos propuesto, con toda la claridad y precision que nos ha sido posible, completándole con un índice ó reestracto de todas las disposiciones espedidas con posterioridad al Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1823 é instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año hasta la fecha en que escribimos.

**CAPITULO I.**  
**DE LAS PRODUCCIONES MINERALES QUE  
PUEDEN BENEFICIARSE Y ADQUIRIRSE SU  
PROPIEDAD.**

Segun el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 orgánico del ramo, todo el señorío y dominio supremo de las minas pertenecen al Estado; y nadie tiene derecho de beneficiarlas sino aquellos que las hubieren adquirido por concesion de la Corona, ó que las obtengan por los medios que la ley establece.

Son objetos especiales de este ramo el aprovechamiento y disfrute de las piedras preciosas y todas las instancias metálicas combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie; y asi mismo los escoriales y terreros antiguos, (artículo 3.º de dicho Real decreto, 4.º de la instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825 y resolucion de 18 de abril de 1844); exceptuándose las producciones de naturaleza terrosa

como son las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, las cuales son de aprovechamiento comun ó particular segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de especial concesion; (art. 2.º del decreto) lo mismo que las arenas autíferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos, (artículo 29 del decreto) y las minas y pozos de sal comun que se rijan por leyes diversas, (Artículo 34 del decreto y 1.º de la instrucción).

## CAPITULO II.

### DE LAS CALAS Y CATAS DE TERRENOS PARA EL DESCUBRIMIENTO DE MINAS.

Todo español ó extranjero puede hacer libremente calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minera-

les de las especies que dejamos espresadas en el segundo párrafo del capít. anterior, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ya en los de dominio particular libres ó vinculados con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionen con estas operaciones (artículo 4.º de dicho decreto, y leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, título 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion), y nadie ni aun los dueños de los terrenos pueden impedirlo ni la autoridad estorbarlo, sino que por el contrario está recomendado á los Inspectores proteger y auxiliar á los mineros y remover los obstáculos que embaracen la accion del interés privado, (Artículo 42 y 84 de la instruccion).

Pero hay establecidas sin embargo varias limitaciones que coartan la absoluta libertad de ejecutar tales escabaciones, pues se prohíben en los términos donde estén situadas las minas reservadas á la Real Hacienda, y son: las de azogue de Almaden; de cobre, de Riotinto; de plomo de Linares y Falset; de calamina, en Alca-

raz; de azufre, en Hellin y Benamanrel, y de grafito ó lápiz plomo de Marbella (artículo 32 del mismo decreto), ni tampoco pueden hacerse dentro de las poblaciones, ni fuera de ellas en los edificios ó fábricas, ni en los jardines ó huertas, ni en las heredades ni campos de labor, mientras no se hayan recojido las cosechas, (artículo 83 de la instruccion); empero siendo posible que hasta en el interior de las poblaciones convenga no solo hacer calicatas, sino abrir pozos ó emprender otras obras, se permiten cuando se hagan con conocimiento y calificacion del inspector del distrito y con anuencia del alcalde ó ayuntamiento del pueblo, y las restantes con iguales requisitos y la aprobacion de la Direccion general de minas, si bien procurando que las labores y obras se hagan en los parages que ofrezcan menos inconvenientes y peligros. (Artículo 87 de la instruccion).

Quando los buscones ó cateadores se propongan hacer escabaciones que esce-

dan de dos ó tres varas de hondo en cualquier terreno que sea, necesitan obtener licencia del inspector del distrito sin la cual les está prohibido. (Artículo 86 de la instruccion).

Por último no pueden emprenderse ca-  
las y catas en terrenos, ya sean de dominio particular, ya realengos ó concejiles, sin que se asegure á sus dueños el resarcimiento de los daños y perjuicios que con ellas les ocasionen, segun establece el artículo 4.º del Real decreto cuyo cumplimiento se ha recordado por Real orden de 30 de Setiembre de 1846, haciéndose esta indemnizacion por convenio de las partes, y no aviniéndose por peritos que ellas mismas nombren, ó tercero elegido por el inspector en caso de discordia. (Artículo 88 de la instruccion.)

**CAPITULO III.****DEL REGISTRO DE MINAS NUEVAMENTE  
DESCUBIERTAS.**

El registro es un acto en virtud del cual el descubridor de la mina se presenta al inspector del distrito (1) haciéndole presente por escrito formal en que espresese su nombre y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion, ejercicio, destino ó calidad, que ha encontrado una mina de tal mineral en el parage y término de cual pueblo, espresando los linderos á los cuatro aires, y nombre que quiera darla, y que desea le inscriba en el registro y se den las demas disposiciones para concederle la propiedad dándole la correspondiente posesion á un tiempo. (Artículo 3.º del decreto, y 87 de la instruccion).

---

(1) En las provincias donde no haya establecidas inspecciones facultativas de minas, corre este ramo á cargo de los Gefes políticos.

Recibido este escrito por la inspeccion, se pone en él la nota del dia y hora de su presentacion y el decreto en la forma que establece el artículo 90 de la instruccion y aclaraciones de la circular de la Direccion general del ramo de 7 de Julio de 1840 y Real órden de 2 de Julio de 1845 del modo que sigue.—Por admitido en cuanto haya lugar en derecho siempre que haya descubierto mineral y exista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos en la ley, á cuyo fin pasará el ingeniero (ó el perito) (1) á practicar el reconocimiento é informar sobre los particulares que marca la misma y reales órdenes vigentes.

Fácil es conocer los motivos que pueden haberse tenido para determinar que se estienda el Decreto de admision provisional de los registros en esta forma; se

---

(1) A falta de ingenieros pueden practicar estos reconocimientos los ayudantes del cuerpo de la inspeccion mas próxima.



dice por admitido en cuanto haya lugar en derecho, porque pudiera suceder que se registrara una mina que en realidad no existiese, pero que se supone que puede existir, con el objeto de impedir que otro cualquiera se aprovechase del derecho que la ley le concede; y suponiéndose así falsamente, el primer descubridor intenta disfrutar los derechos que como á tal le están declarados (art. 94 de la instruccion), lo que no podria producir ningun efecto legal en favor de la persona que no fuese el primer descubridor y por eso se le admite la solicitud en cuanto haya lugar en derecho para que sino lo tuviese de nada le sirva; ademas de que sabido es que el derecho de preferencia siempre se acredita por la nota de la hora de la presentacion, y así resultará si se tiene cuidado de anotar esta circunstancia en el libro de registros que deberá llevarse en las inspecciones; precaucion conveniente para saber en todo tiempo quién es el verdadero dueño de una mina. Se exige tambien

la circunstancia de que sea reconocida por el ingeniero ó perito de la inspeccion para evitar los perjuicios á que ha dado lugar la falta de este requisito, que tiene que preceder para la admision de todo registro ó denunció; en el concepto de que, si del reconocimiento apareciese no existir descubierto el criadero mineral ni terreno franco, queda en calicata el registro que se ha intentado, pudiéndose obtener únicamente por los interesados la licencia necesaria para continuar sus indagaciones en los términos que dejamos dicho en el capítulo 4.º hasta conseguir el hallazgo del referido criadero, en cuyo caso se admite, obteniendo siempre la preferencia el primer descubridor si fuese registrado por dos ó mas personas (artículo 94 de la instruccion); pero en los que se acrediten aquellas circunstancias por el informe de dicho ingeniero, queda admitido definitivamente y se espiden los edictos para su fijacion en los sitios mas públicos acostumbrados del pueblo donde la mina radique

y en el de la cabecera del distrito de la inspeccion, entregándose el primero al mismo interesado para que cuide de recogerle al vencimiento de los diez dias que en él se señalan con la diligencia de estar cumplimentado y presentarlo en la Inspeccion: se cita en ellos á los dueños de las minas colindantes para que si se creen ó alguna otra persona con derecho á la que se registra, acuda á deducirlo en el término que diremos al hablar de la designacion; y tambien se inserta en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, (real orden de 17 de Junio de 1838 y 14 de Enero de 1842 (1), debiendo quedar unido al expediente un ejemplar de cada uno por cuenta de los interesados

---

(1) Por real orden de 8 de Abril de 1846, quedó suprimida la publicacion del Boletín oficial de minas que redactaba la Direccion, en el cual se insertaban tambien los registros, denuncias y oficinas de beneficio siendo sensible la falta de este periódico que daba á conocer las disposiciones del Gobierno, los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de suma utilidad para las empresas y particulares.

y en él anotada la correspondiente diligencia de estos procedimientos.

#### **CAPITULO IV.**

##### **DEL DENUNCIO DE MINAS ABANDONADAS.**

Las mismas formalidades que para los registros de minas nuevamente descubiertas, se observan para los denuncios de las abandonadas, con solo la diferencia de que los edictos despues de fijados los diez dias, se han de pregonar en los tres domingos siguientes, citándose en ellos al anterior poseedor para que acuda á deducir si algun derecho le asistiere. (Artículos 96 y 97 de la instruccion).

Seconsidera abandonada una mina, y se pierde el derecho adquirido sobre ella para ser denunciabile, cuando no se habilite en el término de noventa dias la labor de que hablaremos á su tiempo, cuando no se trabajen conforme á los principios y reglas del arte, y se suspendan sus labores

sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero inmediato imposibilitándose el reconocimiento de ella; cuando se suspendan los trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año no habiendo guerra, peste ú hambre en las veinte leguas al contorno; y cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina, se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denunció entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses; y finalmente cuando los registradores no hicieren la designacion en el término de los diez dias que se señalan. (Artículo 30 del decreto y real órden de 27 de Setiembre de 1844).

## **CAPITULO V.**

### **DE LA DESIGNACION.**

Al registro y denunció se sigue la designacion que el interesado deberá hacer en el término de diez dias á contar desde

:

el en que se le admitió provisionalmente, (artículo 6.º del decreto y 94 de la instrucción), la cual se reduce á manifestar determinadamente al inspector por escrito el punto en que intente abrir la primera boca de la mina y la estension de terreno que por cada lado ó por uno solo quiera tomar de las doscientas varas de longitud al rumbo, hilo ó direccion del criadero, y las ciento de latitud á su hechado que corresponden á una pertenencia, excepto las minas de carbon de piedra á las que se han concedido seiscientas varas de longitud y trescientas de latitud, por real órden de 15 de setiembre de 1844.

Por regla general solo puede concederse por los inspectores una mina ó pertenencia, no permitiéndose dividir su demarcacion entre diferentes sugetos, ni reunirse en uno solo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, excepto en los casos siguientes: — 1.º Cuando se descubra un nuevo criadero. — 2.º Cuando se restaura un establecimiento

de mina abandonada. — 3.º Si los dueños forman empresas por compañía de mas de dos personas. — 4.º Cuando se solicite una mina nueva por haber salido con los labrados de la primitiva. — 5.º Si se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro título legítimo. (Artículo 13 del decreto.

En los dos primeros casos se conceden hasta tres minas ó pertenencias á los primeros descubridores si se hallan aquellas en parage en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los sitios que no se hubiere laboreado, considerándose para la aplicacion de estas pertenencias como descubridores los restauradores de antiguos establecimientos: (dicho artículo 13 del decreto, y 105 de la instruccion).

Hasta cuatro pertenencias pueden concederse á las compañías por la direccion, y los inspectores están facultados para hacerlo en el cuarto caso, si bien con la

obligacion de participarlo á dicha superioridad para su aprobacion, asi como en el del quinto los interesados deben ponerlo en conocimiento de los inspectores, y estos en el de la Direccion para su anotacion y constancia (artículos 107 y 108 de la instruccion); debiendo advertir que cada una de dichas pertenencias ha de formar una figura regular de veinte mil varas cuadradas, y que aun cuando la real órden de 3 de mayo de 1841 concedia en determinados casos pertenencias con otra figura que la rectangular, quedó derogada por la de 27 de agosto de 1844; pero si el terreno que media entre dos ó mas minas contiguas no llegan á formar una pertenencia completa por no contener toda la superficie espresada se tiene por demasía y se concede al que la pida, siempre que los dueños de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale. (Artículo 14 del decreto.

Para la concesion de pertenencias que



se llaman contiguas ó de pluralidad deberán los interesados espresarlo en su primer escrito de designacion ; acompañar la escritura de sociedad , poder de la persona que la represente en la cabecera del distrito de inspeccion, y un plano por duplicado topográfico exacto y bien orientado del terreno que se designe en escala de una pulgada española por cada cien varas anotándose en ellos todos los objetos topográficos que dentro de dichas pertenencias queden comprendidos como valles, arroyos , caseríos , caminos etc. poniendo á cada uno su respectivo nombre propio, é igualmente el rumbo del criadero y la situacion de la primera boca mina que se haya abierto ó intente abrir , espresando tambien la primitiva boca de las minas limítrofes ó muy cercanas. Estos planos han de estar firmados por el representante y el ingeniero de la empresa que debe tener toda compañía para su arreglado laboreo ; y si resultasen falsos en cualquier tiempo que la inspeccion los compruebe,

serán nulos todos los derechos que en su virtud se hubieren adquirido, con cuyos documentos consultan los inspectores á la Direccion la concesion de estas pertenencias con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes (art. 106 de la instruccion), y luego que recae se comunica al representante de la sociedad.

Adquirido el derecho presunto á la propiedad de las minas con este requisito, deben los interesados hacer una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas en el término de noventa dias, (artículo 7.º del decreto), ejecutándose aquella dentro de los respaldos, astiales ó caja del criadero si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la escabacion segun corresponda á su clase. (Artículo 92 de la instruccion).

Puede contradecirse el registro ó denuncia desde su publicacion en el Boletin oficial presentándose los interesados á los inspectores por quienes se oirá brevemente

te en justicia á las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias se sostenga entretanto al primer registrador en la posesion sin suspenderse el tra bajo. Pasados noventa dias no tendrá lugar la oposicion. (Artículo 93 de la instruccion).

En los placeres ó criaderos en mantos superficiales las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor, se entablarán del propio modo que los registros de minas los cuales se publicarán por carteles y se admitirá cualquiera contradiccion en los noventa dias en los términos del número 93. (Artículo 95).

En iguales términos se deben solicitar los sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas de beneficio, espresándose su situacion y el terreno y aguas que se intenten usar, y se publicará por carteles para que no resultando contradiccion en el término de quince dias se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que

hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion, (art. 109 de la instruccion) y del mismo modo se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas ó caminos. (Artículo 110 de la misma).

## **CAPITULO VI.**

### **DE LA ADJUDICACION, RECONOCIMIENTO, DEMARCAACION Y POSESION.**

Asi en los registros de minas, como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los noventa dias y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó escabacion de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion mandan-

do se proceda con citacion de los colindantes, si los hubiere, á su reconocimiento, á la demarcacion de las pertenencias y á darse la posesion formal en nombre de S. M. (Artículo 8.º del decreto y 99 de la instruccion).

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior los interesados están obligados por sí ó por medio de sus representantes á dar aviso al inspector, vencido el término de los noventa dias, de tener ejecutada la labor prevenida para que se les dé la posesion; lo cual no puede demorarse pasado este periodo, sin exponerse á perder los derechos adquiridos.

Recibido este aviso, el inspector provee el auto de adjudicacion, nombrando el ingeniero que haya de hacer el reconocimiento y la demarcacion, asi como el escribano que hubiere de actuar en las diligencias, señalando el dia en que con citacion de los dueños de las minas colindantes debe tener efecto esta operacion. Notificados los interesados deben deposi-

tar en la inspeccion la cantidad que esta considere necesaria á cubrir próximamente los derechos que se devenguen en dichas diligencias y están asignados á los que en ellas actúen, al respecto de sesenta rs. diarios al inspector, y cuarenta al ingeniero, desde el día de la salida de estos de la cabecera del distrito de la inspeccion hasta el en que regresen á la misma; pagándose á prorata entre todos los dueños de las minas que se demarquen: (Resoluciones de 10 de mayo y 7 de agosto de 1845).

Los inspectores están autorizados para valerse á falta de ingenieros que puedan practicar los reconocimientos y demarcaciones de las minas, de sujetos de la facultad en quienes contemplen la inteligencia necesaria, y en su defecto de algun Agrimensor, Alarife ó Arquitecto, haciéndoles las prevenciones convenientes (artículo 103 de la instruccion), mientras se proporcionan los ingenieros que debe tener cada distrito de minas segun

su estension con arreglo al artículo 37 del decreto.

Deben procurar los inspectores que la eleccion de escribano recaiga como les está recomendado en uno que lo sea del número del partido judicial donde radiquen las minas con el objeto de evitar á los dueños de estas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible deben valerse de escribano real ó sea notario de reinos de los mas cercanos, pero jamás de fiel de fechos; á quienes serán abonadas las dietas que devenguen del mismo modo que á los demas funcionarios en estas operaciones con arreglo al arancel de juzgados y el coste del papel sellado que inviertan en las diligencias.

Cuando los inspectores no puedan asistir personalmente á dar la posesion de las minas demarcadas, están facultados para delegar sus funciones en personas que los representen, comisionando al efecto á uno de los empleados en sus dependencias, ó al alcalde del pueblo en cuyo término ju-

risdiccional radiquen las minas, pareciéndonos que debe preferirse el nombramiento de este último en beneficio de los interesados porque de este modo son menores los gastos que se les originan con el ahorro de dietas que aquel tiene que devengar.

Constituidos en el parage donde se halle la mina con los interesados, dueños de las minas colindantes si las hubiere y testigos el día señalado, y enterados por el inspector del acto que va á celebrarse, procederá el ingeniero ó perito al reconocimiento de la mina, y si encontrase descubierto el criadero mineral y la labor bien ejecutada, circunstancias indispensables para la validez de este acto, entenderá la declaracion pericial con minuciosa indicacion de lo que hubiere observado en orden á la capacidad de la labor, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, hechado, corpulencia y naturaleza de este con espresion de las sustancias



que lo compusieren, recojiendo y entregando al inspector ejemplares ó muestras del mineral. (Artículo 100 de la instrucción).

Evacuado el reconocimiento practicará la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias, con estricta sujecion al pedido hecho por los interesados en sus escritos de designacion y á la concesion de la Direccion cuando fueren mas de una, efectuando esta operacion por líneas rectas horizontales cualesquiera que fuere la configuracion del terreno, formando el plano y su esplicacion arreglado al modelo que á continuacion se estampa, cuidando de que aparezcan marcadas en el plano las minas colindantes y la situacion de sus respectivos pozos, ó bien que el terreno está franco en los lados que asi sucediere.

Por decontado que como no será posible al ingeniero ó perito levantar el plano en el dia mismo de hacer la demarcacion, no por esto debe suspenderse la posesion que en seguida ha de darse á los interesa-

dos bastando solo que tomen sobre el terreno las notas que consideren necesarias para que despues y con presencia del expediente lo verifiquen.

Ya hemos dicho que cada mina ó pertenencia se compone de doscientas varas de largo al hilo del criadero, y ciento de ancho formando un paralelógramo ó cuadrilongo perfecto de veinte mil varas cuadradas; pero si la demarcacion fuese de dos ó mas pertenencias, se hará la de cada una con la debida separacion del mismo modo que se hubiese efectuado respecto de la primera.

Concluida la demarcacion y fijadas estacas ó mojoneras en los sitios correspondientes para que en todo tiempo conste la estension del terreno demarcado y se eviten dudas que pudieran producir funestos resultados á sus dueños, el inspector dará al interesado ó su representante á nombre de S. M. posesion de la mina y pertenencias con las formalidades establecidas y se firmará esta diligencia por

el inspector ingeniero, escribano, interesados, dueños de las minas colindantes que asistieren y testigos, en el concepto de que si alguno dejare de firmar por no saber deberá de hacerse constar así.

En este estado se remite el expediente con las muestras á la Direccion para su debida calificacion y aprobacion (art. 101 de la instruccion), por conducto de los interesados que bajo recibo se harán cargo de su remision.

A la devolucion del expediente aprobado se librará al interesado testimonio y se conservará el original en el archivo de la inspeccion con la anotacion correspondiente en su diario. (Art. 102)

El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, al ocuparse de este importante ramo en sus «Elementos de derechos Administrativos» (1) dice: «Que es muy comun que la Direccion general no espida la aprobacion

---

(1) Tomo 3.º, página 63.

de estos expedientes con la premura que exige la seguridad de los derechos de los interesados ; y que por el contrario, se pasa dilatado tiempo sin concederla y sin dar á estos los títulos de pertenencia. Entretanto puede suceder que se haga alguna contradicción por un tercero interesado , y entonces si ha trascurrido un año y un día desde que se dió la posesion al dueño , tiene este derecho á que se le ampare en ella segun los principios generales de la jurisprudencia comun y debe continuar en su goce , mientras no fuere vencido en el juicio de propiedad ; y aun antes de cumplirse el año y día , los cuantiosos gastos hechos en las labores y beneficios y el pago de los impuestos, le dan algun derecho á no ser perturbado por otro que no presente iguales motivos de consideracion » ; y al consignar nosotros un principio fundado en hechos que hemos tenido ocasion de observar , muévenos tan solo el deseo de ilustrar á las personas que puedan interesarle , persuadidos de

que la Direccion procurará remover los obstáculos que puedan impedir como ha sucedido hasta ahora que los interesados se vean privados por largo tiempo del título de la propiedad de sus minas, evitándose así el conflicto que el Sr. Zúñiga prevé, y que los mismos cohonesten con esta falta la de no cumplir las obligaciones que contraen dejando de satisfacer los impuestos con que se hallan gravadas á pretesto de no tener garantida la seguridad de sus derechos.

## CAPITULO VII.

### DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN LOS DUEÑOS DE LAS MINAS

Teniendo por objeto la concesion de las minas su útil aprovechamiento deben cuidar sus dueños de que se elaboren con sujecion á los principios y reglas del arte, valiéndose para ello de las instrucciones que deben pedir á los facultativos asigna-

dos á las inspecciones , aprovechando las visitas que les está encomendado hacer en las minas de sus respectivos distritos, sin suspenderse las labores no dando antes aviso al inspector ó ingeniero de la inspeccion á que correspondan (art. 17 del decreto). Entiéndase que para que una mina se considere poblada , ha de tener por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella, (art. 18 de id.) haciéndose de modo que se mantengan limpias de alierres , desagüadas , ventiladas y competentemente fortificadas , para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de la gente ; y el laborío debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras , y lo haga mas subsistente y durable (art. 116 de la instruccion) ; debiendo procurarse capataces que tengan la aptitud necesaria para el gobierno y direccion de las minas , pues de ello depende en gran parte el buen éxito de sus resultados.

Los mineros están obligados á dar parte al inspector del distrito cuando se propongan abandonar las minas recogiendo los enseres y efectos muebles, para que publicándose por carteles pueda algun otro continuar su laborio, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas. (Artículo 128 de la instruccion).

Hallándose gravadas las minas con el impuesto de superficie ó sean doscientos reales anuales por cada pertenencia de la dimension de doscientas varas castellanas de longitud y la mitad de latitud, ó la cantidad proporcionada sino llega á dichas dimensiones, están obligados sus dueños á entregar su importe por tercios de año en las depositarias de las inspecciones respectivas á quienes está encargada su recaudacion, asi como del 5 por 100 del producto de los minerales que beneficien y de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural sin deducion de costos en uno ni en otro caso.

Solamente están libres de estos impuestos las ferrerías y minas de hierro, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres mientras su aprovechamiento no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos. (Artículos 28 y 29 del decreto).

Los productos minerales no pueden conducirse ni aun para su fundicion en las fábricas, sin que los interesados obtengan del inspector la guia correspondiente, en inteligencia de que sin este indispensable documento ó la tornagua no puede permitirse su circulacion dándose por decomiso.

## **CAPITULO VIII.**

### **DE LOS GOCES Y BENEFICIOS CONCEDIDOS A LOS DUEÑOS DE MINAS.**

Los mineros adquieren la concesion de sus minas por tiempo ilimitado, y mientras cumplan con las obligaciones y condi-



ciones del decreto que dejamos explicadas en el capítulo precedente pudiendo disponer de su derecho y de los productos de dichas minas como de cualquiera otra propiedad. (Artículo 15 del decreto).

Estaban exentas por tiempo de diez años del pago de alcabala las ventas de minas ó criaderos de los minerales, las de fábricas de beneficio y las de los metales que aquellas producen por real orden de 19 de Diciembre de 1832; pero estinguida la alcabala en 30 de Julio de 1845, se declaró por otra real orden de 18 de Marzo de 1846 no estar tampoco sujetas á este pago las ventas hechas con posterioridad á la fecha de la exencion siempre que no hubieren disfrutado de ella por diez años completos hasta la en que se estinguió.

Tambien están declarados asi á los mineros como á los dueños de los hornos ú oficinas de beneficio los mismos derechos que tienen los vecinos de los pueblos donde estas estén situadas al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arro-

yos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los montes y bosques, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos, así como tambien al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio. (Artículo 21 y 22 del decreto y 111 de la instruccion).

Quando las empresas tengan necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de atender á su entibacion y demas obras interiores y exteriores de ellas deben pedir las que puedan necesitar durante un plazo de seis á doce meses por cálculo aproximado que han de acompañar á las solicitudes dirigidas al gefe político de la provincia, y cuando recaiga la concesion se les adjudica pagando á los pueblos, cuyos sean los montes, el importe de las maderas que reciban á precios convencionales siempre

que los emplados del ramo estuviesen conformes con la tasacion. (Real orden de 16 de Mayo de 1847.)

Todo lo que las minas produzcan y hasta las aguas que en ellas se encuentren son de propiedad de los mineros, mientras no pierdan el derecho que la ley les concede, sin que deban pagar cánon alguno por este aprovechamiento. (1.ª disposicion de la real orden de 29 de Abril de 1841).

Para los trabajos de la minería se debe facilitar á sus dueños á costo y costas la pólvora, el azufre, la sal y el azogue de los almacenes de estanco, haciéndose entrega de los pedidos por semestres ó cuatrimestres examinándose en estos periodos las existencias que resulten de dichos artículos, á fin de evitar que se abuse de esta concesion. (Real orden de 2 de Agosto de 1828.)

Y en fin se estiende tambien la especial proteccion de los establecimientos de minas, á los que se benefician por cuenta

de extranjeros , pues están exentos de represalias en casos de guerra , sin que con motivo de ella puedan ser molestados en sus personas y bienes , mientras observen las reglas de policía y buen gobierno que rijan en España ; y les está concedido el derecho de transmitir por donacion , venta ó sucesion las propiedades que adquirieran en el reino , aunque los dueños de las minas no estén naturalizados en él. (Artículo 35 del decreto).

Dejamos hasta aqui consignadas las reglas relativas á las minas en general , y vamos á ocuparnos de otras especiales á determinadas producciones cuales son los escoriales y terreros antiguos , las minas de carbon de piedra , las de hierro , el azogue , el azufre , el plomo y el cobalto , explicándolas en los siguientes capítulos sin alterar el orden que nos hemos propuesto para la debida inteligencia.

**CAPITULO IX.****DE LOS TERREROS Y ESCORIALES****ANTIGUOS.**

Pueden denunciarse con sujecion á las reglas generales que dejamos indicadas para las minas los escoriales y despojos hallados en escabaciones ó trabajos mineros antiguos, pero no los que se encuentren en terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina porque pertenecen á esta si antes no se hubiesen denunciado separadamente, ni los que estuvieren almacenados en edificios cerrados, asi como tampoco los que estén situados en terrenos pertenecientes á la Hacienda pública. (Real orden de 18 de Abril de 1841).

Ya hemos dicho que los denuncios se hacen en los mismos términos que los de las minas, haciéndose mencion del anterior poseedor y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba; se llenan las demas formalidades establecidas

para estas hasta el acto del reconocimiento previo para la admision del denunciacion en el cual el ingeniero ó perito que lo ejecute señalará sobre el terreno tres ó mas puntos donde harán abrir en el término de treinta dias igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, y si de su informe resultase ser admisible el denunciacion asi se determina por el inspector notificándolo en forma al anterior poseedor si fuese conocido y tuviese representante en la inspeccion, y se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias para que todo opositor haga sus reclamaciones en el de treinta contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Trascurridos sin oposicion atendible los treinta dias ó resueltas las reclamaciones que hubiere, abiertas las labores señaladas por el ingeniero y obtenido el asentimiento de la Direccion, se procederá al reconoci-

miento de aquellas y resultando suficientes á la demarcaoion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas se da á los interesados la pensión.

Al aprobar la direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero fijará un plazo de menos de un año dentro del cual deberán principiari los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del reino.

El denunciador estará obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su

cuenta para evitar todo extravío ó usurpacion del género desde que presenta la solicitud de denuncia hasta que recibe definitivamente la posesion.

- Caduca esta concesion y puede denunciarse por otros todo escorial ó terrero si se suspendiese su beneficio durante tres meses consecutivos ó cuatro interrumpidos al año, á menos que por circunstancias extraordinarias, el inspector, con autorizacion especial de la Direccion haya dado licencia para una suspension mas larga que nunca podrá esceder de un año, y tambien caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle. (Reglamento adicional de 4 de Febrero de 1847).



## CAPITULO X.

### DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

A favorecer esta clase de industria se ha dirigido más especialmente la protección del gobierno, pues además del mayor ensanche que se permite á las pertenencias de estas minas como manifestamos en el capítulo 5.º al tratar de la designación, hay establecida una cátedra en el Instituto asturiano para la enseñanza de la explotación y beneficio del carbon de piedra; (reales órdenes de 4 de Marzo de 1832, de 14 de Diciembre de 1834 y de 4 de Agosto de 1837), y en Gijón una escuela de capataces ó peritos para estas minas. (Real orden de 14 de noviembre de 1845).

La extracción del carbon de piedra del reino al extranjero y á nuestras posesiones de América, está declarado libre de todo impuesto, así como su conducción en bandera española de un punto á otro de la

Península y tambien de derechos de puer-  
tas. (Real órden de 23 de abril de 1847).

## CAPITULO XI.

### DE LAS MINAS DE HIERRO.

- Para la concesion y beneficio de estas minas se observan las mismas reglas que las generales ya apuntadas, pero sus pertenencias tienen las mismas dimensiones que las del carbon de piedra; esto es, 600 varas de longitud y 300 de latitud, y disfrutan de la exencion del pago del derecho de superficie ó sea 200 rs. vn. por cada pertenencia, y del 5 por 100 de beneficio con que se hallan grabadas las de las demas producciones minerales.

Tambien está declarado libre de derecho el mineral de hierro que se estraiga por tierra ó por mar para las provincias del reino. (Real órden de 13 de Setiembre de 1842).

## CAPITULO XII.

### DE LAS MINAS DE AZOGUE.

Aunque las minas de azogue de Almaden pertenecen al Estado, puede sin embargo cualquiera elaborarlas por su cuenta en los parages situados fuera de la demarcacion de aquellas; pero no es permitido á los dueños disponer de sus productos que como género estancado deben entregarse en los almacenes de la Hacienda pública al precio fijado por el gobierno. (Artículo 16 del decreto y real orden de 8 de Abril de 1846).

Por Real orden de 17 de Junio de 1847 se aprobó la contrata en remate de los azogues de Almaden y Almadenejos en 1731 reales quintal castellano.

## CAPITULO XIII.

### DE LAS MINAS DE AZUFRE.

Tambien estaba estancado por la Hacienda el producto del azufre, pero por el

artículo 13 de la ley de 23 de Mayo de 1845 se decretó su desestanco quedando en libertad la explotación y venta de esta sustancia.

#### **CAPITULO XIV.**

##### **DE LAS MINAS DE PLOMO.**

Las mismas reglas que para las demas minas rigen en las de plomo, si bien el alcohol está gravado en su estraccion al extranjero con un real en quintal, sea de hoja ancha, menuda ó grano fino, (real órden de 14 de Noviembre de 1828) é igual derecho el quintal de plomo al tiempo de su esportacion. (Real órden de 14 de Junio de 1845).

#### **CAPITULO XV.**

##### **DE LAS MINAS DE COBALTO.**

El producto de estas minas es de libre aprovechamiento mientras que en España no se establezcan fábricas de esmalte. (Real órden de 17 de Octubre de 1837)

**CAPITULO XVI.****DE OTRAS PRODUCCIONES NATURALES QUE TIENEN ANALOGIA CON LA INDUSTRIA MINERA.**

Consisten estas en las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases, las cuales son de libre aprovechamiento prévia licencia de los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los terrenos, quienes están facultados para conceder licencia á todo el que quiera hacer calicatas y reconocimientos en dichos terrenos y para demarcarles el que pidan si llegasen á descubrir estas sustancias minerales cuya demarcacion podrá ser un cuadro de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si le conviniese otra figura, ó la parte de esta área que estimen suficiente al intento prévia la indemnizacion al due-

ño del terreno por los que entren á beneficiarlo el valor del que se le inutilice, y un cinco por ciento además de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad. (Real orden de 2 de Agosto de 1833).

Pero cumple á nuestro propósito advertir que á los Gobiernos políticos como autoridad superior gubernativa y administrativa les está cometido el conocimiento en la revision ó revocacion de las providencias de los alcaldes en asuntos de concesion de arcillas y tierras refractarias: que en casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y estension y circunstancias de sus pertenencias deben consultar los gefes políticos á la Direccion de minas, y esta resolver las que ocurran sobre la necesidad de establecer lavaderos para la limpia de las arcillas de loza fina, asi como en las cuestiones contenciosas que se susciten contra dichas concesiones corresponde al Consejo provincial entender en pri-

mera instancia, y al Consejo Real en segunda como asuntos de utilidad pública, y á los tribunales ordinarios las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnizacion y de pago del cinco por ciento establecido, observándose las mismas reglas en la parte correspondiente á la adjudicacion de terrenos en donde se descubran piedras litográficas por ser análoga su concesion. (Real orden de 7 de Abril de 1847).







# ÍNDICE

## DE LAS REALES ÓRDENES Y CIRCULARES

ESPEDIDAS CON POSTERIORIDAD

### á la Instruccion provisional.

---

#### REAL ÓRDEN

de 2 de Agosto de 1828, sobre que se ciliten á los mineros á costo y costas la pólvora, azufre, sal y demas que necesitan para los trabajos de las minas.

#### REAL ÓRDEN

de 28 de Agosto de 1828, referente á las minas que se descubran en territorio de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes.

#### CIRCULAR

de la Direccion general de 13 de Noviembre de 1828, para que cada compañía de minas tenga un apoderado en el pueblo de la inspeccion.

## REAL ÓRDEN

de 14 de Noviembre de 1828, para que las dos clases de alcohol de hoja ancha y de hoja menuda, se reúnan bajo un solo derecho de esportacion que será el de un real por quintal,

## REAL ÓRDEN

de 11 de Enero de 1829, para que se exija el 5 por 100 señalado de la parte del cobre puro que contenga cada quintal,

## REAL ÓRDEN

de 29 de Marzo de 1829, determinando los precios á que la Real Hacienda ha de pagar á los particulares los azogues que entreguen en sus almacenes, procedente del beneficio de minas.

## REAL ÓRDEN

de 17 de Noviembre de 1829, declarando el modo de disponer los mineros del producto del cobre de sus minas.

## REAL ÓRDEN

de 24 de Febrero de 1830 , prohibiendo á los dueños y arrendadores de los terrenos comprendidos dentro de la zona de mil quinientas varas tierra adentro , abrir zanjias , hacer escabaciones , ni fabricar cosa que perjudique á la defensa de la costa.

## CIRCULAR

de la Direccion general de 28 de Abril de 1830 , para que á cada expediente de concesion de minas ú oficina de beneficio acompañe un plano de la demarcacion.

## REAL ÓRDEN

de 1.º de Mayo de 1830 , mandando que se exija el pago del derecho del cinco por ciento de los minerales beneficiados en metálico y no en especie.

## REAL ÓRDEN

de 7 de Junio de 1830 , previniendo que los mineros que quieran hacer trabajos en los terrenos comprendidos en una zona de

mil quinientas varas tierra adentro de la costa, soliciten el permiso de las autoridades militares.

REAL ORDEN

de 22 de Octubre de 1830, prohibiendo á los empleados públicos del ramo de minas tomen parte en las empresas como interesados.

REAL ORDEN

de 4 de Marzo de 1832, que trata de la franquicia del derecho de esportacion del carbon de piedra, reglas para su comercio en el interior é introduccion del extranjero.

REAL ORDEN

de 6 de Marzo de 1832, facilitando la investigacion y descubrimiento de las piedras litográficas, y señalando en qué términos podrá cualquier particular obtener su aprovechamiento.

REAL ÓRDEN

de 18 de Noviembre de 1832, sobre es-

plotacion y esportacion del grafito , tanto de las minas nacionales de Marbella cuanto de las particulares que hubiese en otros puntos del reino.

**REAL ÓRDEN**

de 25 de Diciembre de 1832 , mandando que por el tiempo de diez años no se exija el derecho de alcabala en las ventas de minas , oficinas ó fábricas de beneficio.

**REAL ÓRDEN**

de 2 de Agosto de 1833 , estableciendo reglas para hacer calicatas en los terrenos , con el fin de descubrir , reconocer y beneficiar las producciones minerales para fabricacion de loza de pedernal.

**REAL ÓRDEN**

de 26 de Setiembre de 1833. Aclaracion á la real órden de 19 de Diciembre de 1832 , sobre exencion del derecho de alcabala en las ventas de minas , etc.

**REAL ORDEN**  
de 13 de Diciembre de 1833, declarando á los concesionarios de minas el derecho indefinido á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno esté libre y franco.

**REAL ORDEN**  
de 12 de Junio de 1834, mandando que no se altere el orden de conocer, seguido hasta aqui, en los asuntos contenciosos de minas en las provincias donde no haya inspectores facultativos.

**REAL DECRETO**  
de 23 de Abril de 1835, mandando establecer y organizar en Madrid la escuela de Ingenieros de minas.

**REGLAMENTO**  
aprobado por S. M. en 20 de Enero de 1836 para el régimen y gobierno de la escuela de Ingenieros de minas en Madrid.

REAL ORDEN  
de 11 de Setiembre de 1836, estableciendo varias reglas para la concesion de pertenencias de minas de carbon de piedra.

REAL ÓRDEN  
de 13 de Mayo de 1837, resolviendo que los inspectores del ramo continúen entendiendo como hasta aqui en los negocios contenciosos de minas.

REAL ÓRDEN  
de 20 de Julio de 1837, rebajando el impuesto sobre superficie de minas, y suprimiendo el que pagan las fábricas de beneficio.

REAL ÓRDEN  
de 4 de Agosto de 1837, dando reglas sobre la introduccion y depósito del carbon de piedra extranjero.

REAL ÓRDEN  
de 17 de Octubre de 1837, mandando que por ahora sea libre la esportacion del



cobalto en tanto que se establezcan en España fábricas de esmalte.

#### REAL ORDEN

de 19 de Octubre de 1837, declarando válidas las rectificaciones con preferencia á las defectuosas demarcaciones primitivas, dejando sin embargo espedito el derecho de reclamar en justicia.

#### REAL ÓRDEN

de 17 de Junio de 1838, mandando que se publiquen en los periódicos oficiales de la córte y las provincias los denuncios y registros de minas hechos en los respectivos distritos del ramo.

#### REAL ORDEN

de 1.º de Noviembre de 1838, determinando que en las provincias comprendidas en distrito de Inspeccion del ramo se celebren ante los inspectores los juicios de avenencia relativos al mismo, y en donde no hubiese esta autoridad especial



cónozcan de ellos los respectivos gefes políticos.

#### REAL ORDEN

de 8 de Marzo de 1839, previniendo que se exija la contribucion de pertenencia á las minas desde su toma de posesion.

#### REAL ORDEN

de 16 de Agosto de 1839, suprimiendo el tribunal de la super-intendencia general de azogues.

#### REAL ÓRDEN

de 29 de Junio de 1840, en que S. M. determina que no cesen los trabajos de minas durante la recoleccion de los frutos del campo.

#### CIRCULAR

de 7 de Julio de 1840, para que en las calicatas, registros y denuncios de minas, se observen todas las reglas que se previenen en la ley é instruccion de 1825.

#### REAL ORDEN

de 15 de Julio de 1840, sobre el modo

de demarcar las pertenencias contiguas de minas de hierro.

REAL ORDEN

de 15 de Noviembre de 1840, por la que se manda que los expedientes de concesion de minas se instruyan gubernativamente y sin intervencion de escribano, hasta el acto de la adjudicacion.

REAL ORDEN

de 27 de Noviembre de 1840, por la que se manda establecer una nueva Inspeccion de minas para la provincia de Murcia en el puerto de Aguilas—hoy en Lorca.

REAL ORDEN

de 27 de Noviembre de 1840, negando el permiso de esportar la galena argentífera.

REAL ORDEN

de 29 de Diciembre de 1840, estableciendo una nueva Inspeccion de minas para las provincias de Madrid y Segovia.

**CIRCULAR**  
de 10 de Marzo de 1841 , para que á cada plano de demarcacion se acompañe un estado demostrativo de la operacion segun modelo adjunto.

**REAL ORDEN**

de 25 de Marzo de 1841 , declarando extensiva á las posesiones de Ultramar la de 2 de Agosto de 1833 sobre concesion de tierras silíceas y arcillosas.

**REAL ORDEN**

de 13 de Abril de 1841 , autorizando á la Direccion general de minas para nombrar comisionados que cobren los impuestos del ramo.

**REAL ORDEN**

de 18 de Abril de 1841 , sobre concesion y beneficio de escoriales antiguos.

**REAL ORDEN**

de 25 de abril de 1841 , prescribiendo reglas para el cobro del 5 por 100 de las

pastas de plata y oro en especie ó en numerario.

REAL ORDEN

de 29 de Abril de 1844, sobre propiedad de las aguas que se encuentren en las minas.

REAL ÓRDEN

de 3 de Mayo de 1844, estableciendo reglas para dar en ciertos casos pertenencias de figura irregular.

REAL ÓRDEN

de 12 de Junio de 1844, sobre el modo de evitar el contrabando en la esportacion de minerales de Sierra Almagrera.

REAL ÓRDEN

de 12 de Junio de 1844 mandando establecer interventores de embarque en Mazarroñ, la Garrucha y Cartagena.

CIRCULAR

de la Direccion general fecha 26 de Junio

de 1844 para que al pie de los escritos se espresen los derechos que devengan.

#### REAL ÓRDEN

de 28 de Agosto de 1844, aclarando la de 3 de Mayo de este año sobre pertenencias de figura irregular.

#### REAL ÓRDEN

de 24 de Setiembre de 1844, previniendo no se tolere retraso en la designacion de pertenencias.

#### REAL ORDEN

de 15 de Octubre de 1844, mandando establecer provisionalmente una Inspeccion facultativa de distrito que resida en Valencia, y que comprenda ademas de dicha provincia, las de Alicante y Castellon.

#### CIRCULAR

de la Direccion general fecha 29 de Octubre de 1844, á los gefes de distrito y provincia, para que al consultar sobre cesion de pertenencias contiguas, llenen

cumplidamente lo prescrito en los números 405 y 406 de la instrucción provisional.

#### CIRCULAR

de la Direccion general fecha 12 de Noviembre de 1844 á los gefes de distrito y provincia, para que no permitan la esportacion de minerales argentíferos que contengan á lo menos una onza de plata por quintal de plomo.

#### CIRCULAR

de la Direccion general de 1.º de Diciembre de 1844 á los gefes de distrito y provincia, prescribiendo reglas para la mejor instruccion de los expedientes de concesion de minas.

#### CIRCULAR

de la Direccion general de 7 de Diciembre de 1844 á los gefes de distrito y provincia para que remitan por tercios de año un estado de las minas productivas de su respectiva comarca.

## REAL ORDEN

de 9 de Enero de 1842, prohibiendo la venta de menas de las minas no demarcadas.

## REAL ORDEN

de 13 de Enero de 1842, para que se fabrique y facilite á los mineros una quinta clase de pólvora denominada para minas al precio de 5 rs. libra.

## REAL ORDEN

de 14 de Enero de 1842, mandando establecer el Boletín oficial de minas para la publicación mensual de registros y denuncios.

## REAL ORDEN

de 27 de Marzo de 1842, determinando el precio á que la Hacienda pagará en lo sucesivo el azogue procedente de minas de particulares.

## CIRCULAR

de la Direccion general fecha 25 de Abril de 1842, prescribiendo la forma que han de tener las relaciones mensuales de registros, denuncios, demarcaciones etc.

## REAL ORDEN

de 17 de Agosto de 1842, relativa á la expedicion de guias para asegurar el pago del impuesto del 5 por 100 sobre minerales.

## REAL ORDEN

de 13 de Setiembre de 1842, declarando libre de derecho el mineral de hierro que se estraiga por tierra ó por mar para las provincias del reino.

## ORDEN

de la Direccion general de 11 de Noviembre de 1843, con prevenciones sobre los denuncios de escoriales antiguos.

## REAL ORDEN

de 8 de Enero de 1844, mandando que continúe el tribunal superior de minas para el fallo de los negocios contenciosos.

## REAL ORDEN

de 7 de Marzo de 1844, declarando propiedad del Estado la mina de hierro titulada



Castañedo, sita en el concejo de San Adriano en la provincia de Asturias.

**CIRCULAR**

de la Direccion general fecha 6 de Mayo de 1844 para que los Inspectores é Ingenieros ilustren á las empresas mineras en cuanto concierna al mejor laboreo de las minas.

**REAL ÓRDEN**

de 28 de Mayo de 1844 trasladando la caceria de la inspeccion de Asturias y Galicia á Oviedo.

**ORDEN**

de la Direccion general fecha 29 de Mayo de 1844, fijando limites á las inspecciones de distritos de la Mancha y Linares.

**CIRCULAR**

de la Direccion general fecha 3 de Junio de 1844, trasladando la real orden de 10 de Abril del mismo año sobre datos para la estadística de minas.

**ORDEN**  
de la Direccion general fecha 7 de Junio de 1844, estableciendo reglas para el ensayo de minerales en el laboratorio doci-mástico de su escuela especial.

**REAL ORDEN**  
de 12 de Julio de 1844 sobre que los gefes políticos se suscriban al Boletin oficial de minas, y que las órdenes que en él se inserten se cumplan como si directamente se hubiesen comunicado.

**CIRCULAR**  
de la Direccion general fecha 23 de Julio de 1844, sobre el beneficio de escoriales, é instruccion de los espedientes de concesion.

**CIRCULAR**  
de la Direccion general fecha 4.º de Agosto de 1844 sobre admision de la designacion de pertenencias de minas y recordando el cumplimiento de otra de 7 de Julio de 1840.

**REAL ÓRDEN**  
de 27 de Agosto de 1844, para que no se den demarcaciones de 20,000 varas cuadradas con otra figura que la rectangular; derogando lo que se previno en la de 3 de Mayo de 1844.

**REAL ÓRDEN**  
de 15 de Setiembre de 1844, para que la latitud de las demarcaciones de las minas de carbon de piedra sea de trescientas varas y su longitud de seiscientas señalada en la de 11 de Setiembre de 1836.

**ÓRDEN**  
de la Direccion general fecha 2 de octubre de 1844, relativa á la cobranza del derecho de superficie, del impuesto del 5 por 100, y al abandono de minas.

**ÓRDEN**  
de la Direccion general fecha 15 de Octubre de 1844, sobre la inteligencia que debe darse á la real órden de 27 de Agos-

to del mismo año, que deroga la concesion de pertenencias irregulares.

**REAL ÓRDEN**

de 3 de Diciembre de 1844, designando los derechos que han de cobrarse por los aparatos de hierro que vengan del extranjero con destino al laboreo de minas.

**CIRCULAR**

de la Direccion general fecha 10 de Diciembre de 1844, declarando comprendidas en el ramo de la Minería las rocas aluminosas que sirven para la fabricacion del alumbre.

**ORDEN**

de la Direccion general fecha 17 de Diciembre de 1844, fijando límites á la Inspeccion de Riotinto por la parte de la provincia de Badajoz.

**REAL ORDEN**

de 30 de Diciembre de 1844, sobre trámites que hayan de observarse en los es-

pedientes de las minas que se registren ó denuncien en la zona de 30 varas á cualquier lado de las carreteras generales.

REAL ORDEN

ORDEN de la Direccion general fecha 11 de Febrero de 1845, con prevenciones para la instruccion de los expedientes de denuncias de escoriales.

ORDEN

REAL ORDEN de la Direccion general fecha 12 de Febrero de 1845, prohibiendo el aprovechamiento del carbon y cualquier otro mineral cuando no se llenen los requisitos de la ley.

ORDEN de la Direccion general fecha 3 de Abril de 1845.

CIRCULAR

de la Direccion general fecha 21 de Febrero de 1845, encargando se invite á los mineros á que avisen oportunamente el abandono de sus minas.

ORDEN de la Direccion general fecha 10 de Marzo de 1845.

ORDEN

de la Direccion general fecha 8 de Marzo

de 1845, fijando los límites de la Inspección de la Mancha por la parte de Estremadura.

#### REAL ORDEN

de 9 de Marzo de 1845, con disposiciones para asegurar las aguas que se hallen en terrenos de propiedad particular al buscar minerales.

#### ORDEN

de la Direccion general fecha 15 de Marzo de 1845, sobre instruccion y trámites de los expedientes de denuncias de escoriales.

#### ORDEN

de la Direccion general fecha 3 de Abril de 1845, aclarando la de 23 de Julio de 1844, sobre aumento de sobrantes de escoriales á los denunciados primitivamente.

#### CIRCULAR

de la Direccion general, fecha 10 de Mayo de 1845, señalando las dietas que deben percibir los ingenieros por las opera-

ciones de oficio que practiquen en minas de particulares.

### REAL ÓRDEN

de 28 de Mayo de 1845, disponiendo que hasta la resolucion definitiva del espediente quede sin efecto la Real orden de 29 de Marzo, que dispuso se usase el papel del sello de ilustres en las peticiones y despachos de minas.

### LEY

de 9 de Junio de 1845, para que cada quintal de plomo pague al tiempo de su esportacion un solo real de derecho.

### REAL ÓRDEN

de 17 de Junio de 1845, sobre adjudicacion de los escoriales y demasias de los mismos que se denuncien.

### REAL ORDEN

de 2 de Julio de 1845, con disposiciones para la Instruccion de los espedientes

de registros y denuncios de minas, además de las prevenidas en la Instrucción del ramo.

✓ CIRCULAR

de la Dirección general, fecha 14 de Julio de 1845, previniendo que en el plano de la pertenencia, cuya posesion se dá se representen las demarcaciones de las minas colindantes.

✓ CIRCULAR

de la Dirección general, fecha 7 de Agosto de 1845, con prevenciones para que se cumpla la de 10 de Mayo, relativa al cobro de dietas por los ingenieros.

✓ CIRCULAR

de la Dirección general fecha 16 de Agosto de 1845, sobre trámites que han de observarse en el abandono de minas.

✓ CIRCULAR

de la Dirección general fecha 11 de Setiembre de 1845, con prevenciones para



dar cumplimiento á la Real órden de 2 de Julio anterior, relativa á Instruccion de expedientes de demarcacion.

CIRCULAR

de la Direccion general fecha 19 de Setiembre de 1845, con modelo para cumplir la Real órden de 2 de Julio anterior, sobre instruccion de expedientes de registros y denuncias de minas.

REAL ÓRDEN

CIRCULAR de la Direccion general fecha 28 de Octubre de 1845, previniendo se incluyan en las relaciones mensuales de registros y denuncias las minas que segun reconocimiento pericial, se hayan admitido como tales.

REAL ÓRDEN

de 9 de Noviembre de 1845, aprobando nuevas asignaturas de ensenanza en la Escuela especial de minas.

REAL ÓRDEN

de 14 de Noviembre de 1845, estable-

ciendo en Gijon una escuela de capataces ó peritos para las minas de carbon de piedra.

#### REAL ORDEN

de 29 de Diciembre de 1845, sobre que los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia no se abroguen las atribuciones que competen á los juzgados especiales de minas.

#### REAL ÓRDEN

de 18 de Marzo de 1846, declarando que las ventas de minas y oficinas de beneficio establecidas con posterioridad á la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no están sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala, ni tampoco los minerales que se benefician.

#### CIRCULAR

de 8 de Abril de 1846, suprimiendo la publicacion del Boletin oficial de minas.

**REAL ÓRDEN**  
de 8 de Abril de 1846, fijando el precio á que ha de pagarse por el Gobierno el azogue procedente de las minas de particulares.

**REAL ÓRDEN**  
de 18 de Mayo de 1846, declarando qué cantidad debe de satisfacerse por contribucion de superficie de las minas que no tuvieren las dimensiones de una pertenencia completa.

#### CIRCULAR

de 30 de Julio de 1846, estableciendo los derechos que deben pagar los mineros por los documentos de resguardo y demas que producen sus solicitudes de registros y denuncias.

#### REAL ÓRDEN

de 30 de Setiembre de 1846, para que se asegure á los dueños de los terrenos en que se hagan calicatas ú otros trabajos de investigacion la indemnizacion de daños

y perjuicios que deben hacerles los que los emprendan.

**REAL ÓRDEN**  
de 18 de Diciembre de 1846, sobre la admision de los minerales de plata y cobre extranjeros y de los procedentes de América.

**REGLAMENTO**  
de 4 de Febrero de 1847, para la adjudicacion de escoriales y terreros antiguos.

**REAL ÓRDEN**  
de 6 de Marzo de 1847, disponiendo se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion en el término de noventa dias.

**REAL ÓRDEN**  
de 7 de abril de 1847, ampliando las reglas establecidas en la de 2 de Agosto de 1833, sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los alcal-

des en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos.

#### REAL ÓRDEN

de 7 de Abril de 1847, estableciendo una Inspeccion facultativa de minas en Búrgos que comprende su provincia y las de Palencia, Soria, Santander y Logroño, y otra Inspeccion en Zamora para su provincia y las de Salamanca, Valladolid y Leon.

#### REAL ÓRDEN

de 23 de Abril de 1847, declarando libre de derechos de puertas el carbon de piedra del reino.

#### REAL ÓRDEN

de 23 de Abril de 1847, para que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Peninsula y beneficien mineral de cinabrio dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por real orden de 12 de Marzo del año último, en los términos y á los precios

espresados en la misma, y en la de 4 de Junio siguiente.

### REAL ÓRDEN

de 16 de Mayo de 1847, disponiendo las formalidades que se han de observar para la concesion de maderas de los montes de los pueblos con destino al beneficio de las minas.

### REAL ÓRDEN



# ÍNDICE

DE

## TODO LO QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

- INTRODUCCION ; página. 5.
- CAPITULO I.— De las producciones mine-  
rales que pueden beneficiarse y  
adquirirse su propiedad; pág. 8.
- CAP. II.— De las calas y catas de terrenos  
para el descubrimiento de mi-  
nas; pág. 9.
- CAP. III.— Del registro de minas nueva-  
mente descubiertas; pág. 43.
- CAP. IV.— Del denuncio de minas aban-  
donadas; pág. 48.
- CAP. V.— De la designacion ; pág. 49.

- CAP. VI.—De la adjudicacion , reconoci-  
miento , demarcacion y posesion;  
página. 26.
- CAP. VII.—De las obligaciones que con-  
traen los dueños de las minas; pá-  
gina. 35.
- CAP. VIII.—De los goces y beneficios  
concedidos á los dueños de minas;  
página 38.
- CAP. IX.—De los terrenos y escoriales  
antiguos; pág. 43.
- CAP. X.—De las minas de carbon de  
piedra; pág. 47.
- CAP. XI.—De las minas de hierro; pág. 48
- CAP. XII.—De las minas de azogue; pá-  
gina. 49
- CAP. XIII.—De las minas de azufre; pá-  
gina. id.
- CAP. XIV.—De las minas de plomo; pág. 50
- CAP. XV.—De las minas de cobalto; id.
- CAP. XVI.—De otras producciones mine-  
rales que tienen analogía con la  
industria minera; pág. 54.



## ERRATAS.

<u>Páginas.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
8	1	instancias	sustancias
9	9	antíferas	auríferas
Id.	14	rijan	rijen
45	13	pencion	posesion

NOTA. Al hablar de las minas de hierro en el capítulo XI, hemos dicho por una equivocacion involuntaria que sus pertenencias tienen las mismas dimensiones que las de carbon de piedra, siendo asi que son iguales á las señaladas á las de las demas minas, esto es 200 varas de longitud y 100 de latitud cada una, debiendo advertir que las pertenencias asi de estas minas, como las de carbon de piedra, deben demarcarse unas á continuacion ó al lado de las otras, sin que queden espacios francos intermedios.



# ERRATA.

Debe decir.	Dice.	Línea.	Página.
insolencia	insolencia	1	8
andadas	andadas	9	9
trifla	trifla	14	14
postura	postura	13	13

NOTA. Al hablar de las minas de hierro en el capítulo XI, hemos dicho por una equivocación involuntaria que sus pertenencias tienen las mismas dimensiones que las de carbón de piedra, siendo así que son iguales a las de hierro y no de carbón. En consecuencia, las dimensiones de las pertenencias de carbón de hierro, como las de carbón de piedra, deben ser iguales a las de carbón de hierro, y no de carbón de hierro, como hemos dicho en el capítulo XI, para que no haya equivocación en las dimensiones de las pertenencias de carbón de hierro.



# INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE.....

*Plano de demarcacion de la Mina (o Fábrica) nombrada Maravillas, sita en la dehesa término de Astigorranga, verificada por mí el Ingeniero (o perito) en virtud de orden del Sr. Inspector de Minas de este distrito.*

FRANCO.	FRANCO.	FRANCO.	FRANCO.
1.º NORTE.	4.º	5.º	
2.º S. José.	3.º	6.º Edelmira.	0
Pozo primitivo.	Huérfana.		

Escala en varas castellanas.

## ESPLICACION DEL PLANO.

Punto de partida.	Brújula en horas.			LINDEROS.	Superficie en varas cuadradas.	OBSERVACIONES.
	Horas.	Octavas.	Rumbo.			
Desde la boca primitiva al 1.º mojon..	3	3	N. O.	Franco. . . . . Franco. . . . . S. José y Huérfana.. Maravillas. . . . . Franco. . . . .	20.000	El criadero es un filon de galena de dos pies de espesor, que corre aproximadamente de Norte á Sur, y tiene á su echado al Poniente de unos 78 grados: los asitales son de pizarra arcillosa que es comun en este pais; la labor es un pozo de 45 varas de hondo etc.
Del 4.º al 2.º.	44	4	N. S.			
Del 2.º al 3.º.	22	8	O. E.			
Del 3.º al 4.º.	44	4	S. N.			
Del 4.º al 1.º.	22	8	E. O.			
Del 3.º al 4.º.	44	4	S. N.	Maravillas. . . . . Franco. . . . . Franco. . . . . Huérfana y Edelmira.	20.000	
Del 4.º al 5.º.	22	8	O. E.			
Del 5.º al 6.º.	44	4	N. S.			
Del 6.º al 4.º.	22	8	E. O.			

— **NOTA.** — Cuando el perito opere con brújula dividida en grados, espresará estos en lugar de horas y octavas, y en tal caso convendrá indique en el plano por medio de un ligero diseño la reparticion del limbo de su instrumento.

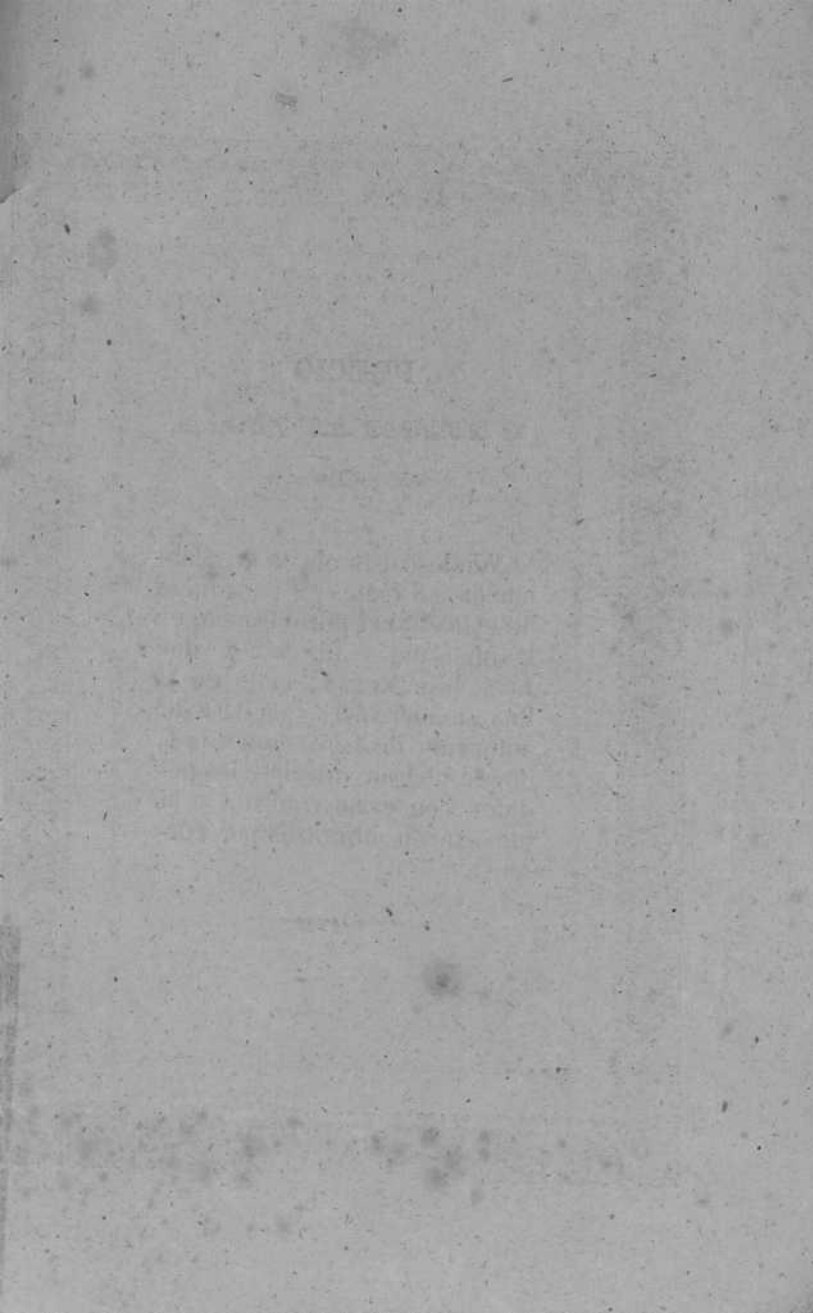
Возраст лет	Половое состояние	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Число детей	Общая сумма
		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40		
		41	42	43	44	45	46	47	48	49	50		
		51	52	53	54	55	56	57	58	59	60		
		61	62	63	64	65	66	67	68	69	70		
Всего в семье			Число детей		Итого в семье								

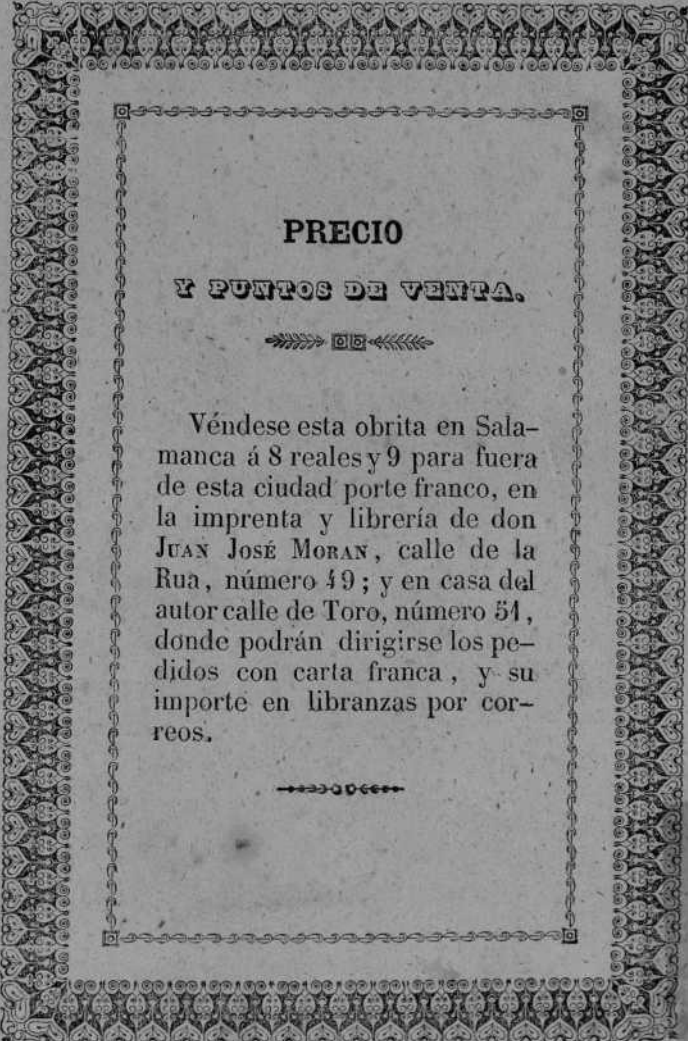
ИЗВЕЩЕНИЕ ОБ ИТОГАХ

Возраст	Половое состояние	Число детей
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
7	0	0
8	0	0
9	0	0
10	0	0
11	0	0
12	0	0
13	0	0
14	0	0
15	0	0
16	0	0
17	0	0
18	0	0
19	0	0
20	0	0
21	0	0
22	0	0
23	0	0
24	0	0
25	0	0
26	0	0
27	0	0
28	0	0
29	0	0
30	0	0
31	0	0
32	0	0
33	0	0
34	0	0
35	0	0
36	0	0
37	0	0
38	0	0
39	0	0
40	0	0
41	0	0
42	0	0
43	0	0
44	0	0
45	0	0
46	0	0
47	0	0
48	0	0
49	0	0
50	0	0
51	0	0
52	0	0
53	0	0
54	0	0
55	0	0
56	0	0
57	0	0
58	0	0
59	0	0
60	0	0
61	0	0
62	0	0
63	0	0
64	0	0
65	0	0
66	0	0
67	0	0
68	0	0
69	0	0
70	0	0
71	0	0
72	0	0
73	0	0
74	0	0
75	0	0
76	0	0
77	0	0
78	0	0
79	0	0
80	0	0
81	0	0
82	0	0
83	0	0
84	0	0
85	0	0
86	0	0
87	0	0
88	0	0
89	0	0
90	0	0
91	0	0
92	0	0
93	0	0
94	0	0
95	0	0
96	0	0
97	0	0
98	0	0
99	0	0
100	0	0

Итого в семье: 0

Число детей: 0





**PRECIO**  
**Y PUNTOS DE VENTA.**



Véndese esta obrita en Salamanca á 8 reales y 9 para fuera de esta ciudad porte franco, en la imprenta y librería de don JUAN JOSÉ MORAN, calle de la Rua, número 49; y en casa del autor calle de Toro, número 51, donde podrán dirigirse los pedidos con carta franca, y su importe en libranzas por correos.

